



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Instrucción Pública

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y resultando que doña Ramona Rionda Polledo, D. Higinio Cuesta Rodríguez y don Rufino Alonso Blanco, por escritura pública otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Pola de Siero, D. Fausto Suárez Pérez, a 12 de Julio de 1929, instituyeron una Fundación que se denominará, según el artículo 1.º de sus estatutos FUNDACION RIONDA ALONSO y que ha de establecerse en Noreña, de dicha provincia:

Resultando que constituyen los objetos de la misma la explotación de la concesión de aguas adquiridas para abastecer al indicado pueblo, al cual se suministrará, gratuitamente, el vecindario en fuentes y lavaderos públicos y mediante el pago de un canon, a particulares, industrias y personas jurídicas en sus domicilios o propiedades, invirtiéndose las cantidades necesarias (después de cubiertas las atenciones de conservación) en el sostenimiento y mejora de las escuelas Rionda Alonso sufragando los sueldos del Profesorado y los gastos del material de enseñanza, construcción y conservación de los edificios:

Resultando que según se previene en el artículo 4.º de los Estatutos, dicha Fundación será gobernada y administrada absoluta y exclusivamente por los fundadores de la misma doña Ramona, doña Isidora, doña Concepción y D. Manuel Rionda Polledo mientras viva la mitad más uno de los mismos, y desaparecido que sea este número, por un Patronato que previamente habrán nombrado, el cual será presidido por D. Manuel Rionda Polledo, y a su fallecimiento la mayoría de de los fundadores designará la

nueva junta de Patronos; cubriéndose la vacante preferentemente con los descendientes del referido señor, varones y mayores de edad, y en su defecto, con descendientes también varones y mayores de edad de los demás fundadores.

Resultando que por la mentada escritura pública relevan los fundadores, tanto a la Junta administrativa como al Patronato, de la obligación de presentar presupuestos, rendir cuentas y justificar haber levantado las cargas, cuyo cumplimiento dejan a la fe y conciencia de los nombrados: si bien obligan al Patronato, una vez fallecido el señor Rionda Polledo, a presentar al Claustro de la Universidad Literaria de Oviedo un extracto de las cuentas del año anterior, debidamente documentadas; concediendo facultades a aquél para corregir los defectos que hubiere si, advertidos de ello los patronos, no lo llevaran a efecto:

Resultando, que, según certificaciones aportadas al expediente, el edificio fundacional destinado a escuela reúne las debidas condiciones higiénicas de solidez y pedagógicas para el fin a que se destina:

Resultando que el capital con que cuenta esta fundación se halla representado por las conducciones e instalaciones de agua, cuya construcción la valúan los patronos en pesetas 449.119,35; los terrenos, edificios escolares y las dos casas para los maestros, valorado todo ello en pesetas 132.001,07; habiendo obtenido por consumo de agua, durante los doce meses del año 1935, 11.318,19 pesetas, de las que deducidas 2.991,10 por gastos generales y jornales de fontanero, que es a la vez lector de contadores, producen un total líquido de 8.327,15 pesetas:

Resultando que, concedida audiencia pública en los periódicos

oficiales a los representantes de esta obra pía de cultura e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna; habiendo informado la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo en sentido favorable a la clasificación que se pretendía:

Considerando que, hallándose comprendida esta fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 27 de setiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, puede ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular:

Considerando que, de acuerdo con la escritura constitutiva, deben ser designados patronos de la fundación Rionda Alonso, la Junta administradora que en ella se nombra, a la que sustituirá el Patronato que se determina, bajo la presidencia de don Manuel Rionda Polledo, facultándole para el nombramiento de sucesores en el cargo, la cual Junta, así como el Patronato sucesor quedan relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, así como de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, si bien el que los suceda tendrá la obligación de presentar a la Universidad literaria de Oviedo un extracto anual de dichas cuentas, con sus justificantes correspondientes, a fin de que, examinadas por el Claustro, sean aprobadas o rectificadas, en su caso:

Considerando que, poseyendo la Fundación Rionda Alonso como único capital la concesión y el abastecimiento de aguas al pueblo de Noreña, ha de tenerse en cuenta que el producto que se obtenga por dicho concepto debe quedar perpetuamente afecto al levantamiento de la carga de enseñanza que aquí se determina:

Considerando que, a tal efecto, deberá procederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha concesión, de conformidad con lo que previene el artículo 49

del Reglamento de la ley Hipotecaria, en relación con los 62, 68 y 69 del mismo, y con la salvedad o limitación de que el producto que se obtenga en cualquier tiempo por la venta de aquélla, queda afecto al cumplimiento del fin docente:

Considerando que también deberá proceder el Patronato a la inscripción, a nombre de la Fundación referida, en el correspondiente Registro de la Propiedad, de los terrenos, edificios escolares y casa para los maestros, que también forma parte del capital fundacional:

Considerando que, según el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, vigente en este Protectorado y copia casi al pie de la letra de Gobernación, hoy de Trabajo, Previsión y Sanidad, de 14 de marzo de 1899, cuando, como aquí ocurre, los causantes relevan a sus Patronos o administradores de la obligación de rendir cuentas no tendrán el deber de hacerlo periódicamente, pero sí el de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de cada obra, siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de la República o cualquiera otra autoridad competente:

Considerando que, según el artículo 4.º de dicha Instrucción de 24 de julio de 1913, cuando por mandato explícito del fundador, como aquí también ocurre, quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia del patrono o administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que se ajusta a la moral y a las leyes; pero probado lo contrario por autoridad competente, incurrirán en causa de remoción, aparte las responsabilidades legales de otro orden que procedan:

Considerando que, por ministerio del artículo 4.º del Código Civil, son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley:

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

Primero. Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la obra pía de cultura denominada «Fundación Rionda Alonso» instituida en Noreña (Oviedo) por los señores D.^o Ramona Rionda Polledo, don Higinio Cuesta Rodríguez y don Rufino Alonso Blanco.

Segundo. Que se nombre patrona de la misma Junta compuesta por doña Ramona, doña Isidora, doña Concepción y don Manuel Rionda Polledo, mientras exista la mitad más uno de sus componentes; funcionando después un Patronato presidido por el mencionado don Manuel Rionda Polledo en la forma prevista en el artículo 6.^o de los Estatutos, con la facultad de nombrar sucesores; la cual Junta y el Patronato que la suceda quedan relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, si bien con el deber, el Patronato que funcione después del presidido por el señor Rionda, de someter a la Universidad Literaria de Oviedo, para su censura, cuentas anuales debidamente justificadas.

Tercero. Que quede obligado el Patronato, cuando sea requerido para ello por Autoridad competente, a declarar solemnemente si el cumplimiento del funcional responde a la escritura constitutiva y se ajusta a la moral y a las leyes.

Cuarto. Que todo ello se entienda sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3.^o y 4.^o de la Instrucción del ramo a que queda hecha referencia.

Quinto. Que se apresure el Patronato a inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de la persona jurídica fundacional, la concesión de agua para abastecimiento del pueblo de Noreña con la salvedad o limitación de que el producto que se obtenga, en cualquier tiempo, por la venta del agua, queda afecto al cumplimiento del fin docente.

Sexto. Que también proceda a inscribir en el referido Registro los terrenos, edificios escolares y casas para los profesores, inmuebles todos ellos que forman parte del caudal fundacional, y

Séptimo. Que de las resoluciones anteriores se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto correspondientes.

Madrid, 12 de agosto de 1936.

Francisco Barnés.

Señor director general de Primera Enseñanza.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Habiéndose padecido un error al publicar en la «Gaceta» el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 del actual en el párrafo tercero de su artículo 7.^o se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado:

«Para que sean abonados los derechos inherentes a los demás títulos o valores mobiliarios que estuvieren en el territorio sometido al régimen legal de la República, será requisito indispensable que sus legítimos dueños declaren ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias en régimen legal los títulos de que son dueños, y serán abonados por el Banco de España en razón de las previsiones contenidas en el artículo 10, siempre que no existiera sobre ellos denuncia de pérdida, robo o extravío.

Las Intervenciones de Hacienda registrarán la declaración del nombre de su tenedor legítimo y todas las características necesarias para la identificación de cada título y sus cupones y el Municipio donde los títulos se hallen efectivamente, tanto si se trata de fondos públicos como de valores mobiliarios emitidos por toda clase de Empresa.

La Administración queda autorizada para practicar las comprobaciones necesarias, incluso para exigir la presentación de los títulos.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

Con el fin de acrecentar los efectivos militares al servicio de la República, asegurando su eficacia y absoluta lealtad a los Poderes legítimos del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se abre alistamiento voluntario para nutrir las filas del Ejército con los ciudadanos españoles que, habiendo terminado como soldados su compromiso activo, se encuentren en situación de primera reserva y cuya lealtad al régimen resulte acreditativa por certificaciones expedidas por cualquiera de los partidos o grupos sindicales afectos al Frente Popular.

Artículo segundo. Al ser admitidos como voluntarios y comprendidos en el alistamiento suscribirán un compromiso por plazo mínimo de seis meses, prorrogable a voluntad del Gobierno, por todo el tiempo que dure el movimiento sedicioso.

Dicho compromiso somete a los alistados a las leyes que regulan el funcionamiento del Ejército, así en

tiempo de paz como de guerra; cancela, a partir de su extinción, cuantas obligaciones militares tenga pendientes el soldado, al que se expedirá licencia absoluta, y da derecho preferente al voluntario para el ingreso en las Unidades del Ejército que, terminada la sedición, se recluten, en las máximas ventajas que a sus componentes se concedan.

Artículo tercero. Los soldados voluntarios reclutados, en virtud de lo dispuesto en este Decreto, disfrutarán del haber diario de 10 pesetas, que percibirán a partir del día de su incorporación a filas, y con lo cual atenderán a su alimentación y entretenimiento de vestuario.

Artículo cuarto. Los soldados que ingresen en el Ejército al amparo de este Decreto podrán ascender a los grados superiores por méritos contraídos en campaña en la defensa de la República.

Los cabos se designarán, desde luego, previa comprobación de su especial aptitud.

Artículo quinto. Según el avance que arrojen los alistamientos, los soldados voluntarios se incorporarán conforme a su procedencia a las Unidades de los distintos Cuerpos del Ejército, para cuya creación queda autorizado el ministro de la Guerra.

Artículo sexto. Se crean cuatro circunscripciones o bases del Ejército para el alistamiento, reclutamiento y formación de las Unidades, a saber:

Castellón, comprendiendo su provincia y la de Teruel.

Cuenca, comprendiendo las provincias de Cuenca y Toledo.

Murcia, que comprende Almería, Murcia, Albacete y Alicante.

Y Jaén, que comprende su provincia, Málaga, Córdoba y Ciudad Real.

Artículo séptimo. A efectos de la pensión que por inutilidad total o de muerte, en actos del servicio, corresponda percibir a los interesados o familiares, se considerarán aquellos como militares en activo.

Dado en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña. — El ministro de Guerra, Juan Fernández Saravia.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Interesa de modo urgente al Gobierno de la República mantener la normalidad de la vida campesina, no solamente en lo que se refiere a la continuidad del trabajo en las explotaciones rurales, sino también en lo que afecta a la conservación de aquellos elementos del capital mobiliario, mecánico y vivo que son precisos para la obtención de los productos.

De igual modo es necesario que los campesinos leales al Gobierno de la República tengan la absoluta seguridad de que su adhesión al Poder legítimo ha de recibir como merecido premio la posesión de las tierras intervenidas del término municipal de su vecindad y el abono en numerario del valor a precio de mercado de los productos obtenidos por su esfuerzo, que el Gobierno interviene por sus órganos autorizados para el sostenimiento de la población civil.

Para lograr estas finalidades es indispensable unificar la acción inicial de las intervenciones, con el fin de que un criterio invariable sea el que sesuelva y dirija, evitando el daño emanado de la variedad de las resoluciones y de la multiplicidad de las iniciativas que pueden perjudicar a la conservación de la riqueza agrícola.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las intervenciones que hayan de efectuarse en las fincas rústicas por razón de abandono en su normal explotación, según el Decreto de 8 de agosto de 1936, o por cualquier causa de utilidad social, se realizarán única y exclusivamente por los Ayuntamientos leales al Gobierno de la República, asistidos de las organizaciones obreras de carácter agrícola existentes en la localidad.

Las organizaciones, explotarán las fincas intervenidas y percibirán los productos en almacén y las cosechas en pie. De dichas intervenciones se dará cuenta inmediata al Instituto de Reforma Agraria, según previene el Decreto mencionado anteriormente, con el fin de que dicho organismo ejerza sobre el patrimonio rústico intervenido la debida tutela técnica y económica.

Artículo segundo. El disfrute de las fincas rústicas intervenidas según lo dispuesto en el Decreto de referencia, corresponderá a las organizaciones obreras legalmente constituidas con fecha anterior al 18 de julio pasado y averiguadas en el término municipal donde se hallen emplazadas las fincas intervenidas, con exclusión de toda persona natural o jurídica ajena a la citada vecindad que pretenda para sí o en nombre de tercero la posesión de las fincas y los productos agrícolas y pecuarios de las mismas.

Las concesiones de la explotación y la dirección de la misma correrán a cargo del Instituto de Reforma Agraria, que podrá a dicho efecto designar las Delegaciones que juzgue preciso.

Dado en Madrid a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis



Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Departamento de Comercio

DECRETO

Al producirse en España la criminal sublevación militar, las circunstancias hicieron que se adoptaran medidas de todo orden, sin examinar si eran las más oportunas respecto al momento de su aplicación, y convenientes o no a los intereses generales de la región y del país.

Entre las que hubieron de improvisarse, figuran las de abastecimiento, en las cuales no se tuvieron en cuenta las normas usuales en el comercio y despacho de víveres, ni aquellas otras, de índole económica, que salvaguardasen el reintegro de las mercancías entregadas al público.

Pero si esas anomalías son disculpables en los primeros instantes en que una insurrección se plantea, no pueden serlo ni tendrían justificación si continuasen subsistiendo indefinidamente, sin intentar ponerles remedio.

A corregir los defectos que tiene el sistema de abastecimiento seguido hasta la fecha en Asturias tiende la presente disposición, con la cual se aspira, además, a crear un organismo que distribuya todos los artículos de primera necesidad sobre bases cooperatistas, manteniendo precios y tablas de racionamiento, lo más uniformemente posible, y garantizando un reparto justo de los alimentos disponibles entre todos los ciudadanos de la provincia.

Con la finalidad indicada, el gobernador general de Asturias y León, a propuesta del director general de Comercio, y con la aprobación del Comité del Frente Popular, dispone:

Artículo primero. A partir del próximo día 26, en toda la provincia quedarán abiertos, en el número que se estime necesario, los establecimientos de distribución de artículos alimenticios, efectuándose las compras al contado o mediante cartas de crédito expedidas por las industrias o entidades en que cada comprador se halle empleado.

Los alimentos destinados a los comedores que instalen los Ayuntamientos para los refugiados que estén inscritos en el Departamento de Asistencia Social y sus Delegaciones, así como los de los obreros en paro forzoso, serán despachados con cargo al Frente Popular, mediante la presentación de la correspondiente cartilla de racionamiento.

Artículo segundo. En todos los municipios se confeccionarán cen-

sos de población en que corste la filiación de cada familia y si la vecindad es permanente o circunstancial. Hasta tanto no se disponga de dichos censos, los suministros se harán utilizando las tablas y cartillas de racionamiento que rijan en los actuales Comités de Abastos, procurando unificar, en la medida de lo posible, la diversidad de procedimientos que se hallan hoy en vigor.

Artículo tercero. Los Ayuntamientos se incautarán, provisionalmente, de aquéllos edificios que antes del 18 de julio próximo pasado estuviesen destinados al comercio, autorizando la reapertura a los fines del presente Decreto.

Artículo cuarto. El personal encargado de la expendición de víveres, se tomará de las Federaciones obreras provinciales de la U. G. T. y C. N. T., hasta absorber el censo de afiliados que cada organización tuviera antes de iniciarse el período de guerra civil en que nos encontramos.

También serán empleados los pequeños comerciantes, cuyos establecimientos permanecerán cerrados, siempre que se trate de elementos totalmente adictos al régimen.

Artículo quinto. Para el abastecimiento de los despachos cooperativos se crearán, por el momento, tres almacenes generales en donde se estime conveniente, en los cuales se irán depositando los víveres, en razón del censo de la población que cada uno queda encargado de atender.

Artículo sexto. La Dirección general de Comercio de la provincia designará libremente los jefes de los almacenes centrales, que tendrán a la vez la misión de inspeccionar todos los despachos que se establezcan en sus respectivas demarcaciones.

Artículo séptimo. La administración correrá a cargo de un Consejo general, compuesto por dos miembros de la U. G. T., dos de la C. N. T., los jefes de almacenes centrales, el inspector general, y un contable de la Dirección provincial de Hacienda y el director general de Comercio, que será el presidente y el cual podrá delegar sus funciones cuando lo considere necesario.

Artículo octavo. El inspector general será nombrado por el Comité provincial, a propuesta del director general de Comercio.

Artículo noveno. El importe de las ventas se ingresará en la Dele-

gación más próxima de la Caja Central de Depósitos, en cuenta que se abrirá a nombre del Frente Popular de Asturias.

Artículo décimo. El movimiento o extracción de fondos de la cuenta a que se refiere el artículo anterior sólo se podrá hacer mediante la firma mancomunada del gobernador general de Asturias y León, como presidente del Comité Provincial, y la del director general de Comercio de la provincia.

Artículo undécimo. El sistema cooperativo que se crea por este Decreto abarcará todo el rancho de la alimentación y se utilizará la organización que sea conveniente de cuanto exista en los diferentes Comités de Abastos que funcionaban hasta el presente. Este mismo régimen se irá haciendo extensivo a otros ramos del comercio en general, previo acuerdo del Consejo cooperativo.

Artículo duodécimo. El director general de Comercio de la provincia queda facultado para dictar las disposiciones y reglamentos, determinando las funciones del Consejo general cooperativo, las del inspector general, jefes de almacenes centrales y cuantas otras estime oportunas para la buena y eficaz aplicación del presente Decreto.

Gijón, 22 de octubre de 1936. - El gobernador general, *Belarmino Tomás*. - El director general del Departamento, *Amador Fernández*.

Departamento de Instrucción Pública

DECRETO

Ante la imposibilidad de reponer el material escolar que se consumió, y que se consumirá, porque otras necesidades más perentorias lo impiden, expuestos a que el poco menaje escolar que existe se distribuya injusta e imparcialmente,

Este Departamento, de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los delegados de Partido, en sus respectivas jurisdicciones, procederán, mediante un documento avalado por el Departamento de Comercio, a la incautación del material escolar que posean los establecimientos que a la venta del mismo se dediquen. Lo incautado quedará en calidad de depósito en el mismo establecimiento, sin que el dueño pueda disponer del mismo, salvo del 50 por 100 de aquel material escolar que, sin perder la calidad de tal, es también material de oficina y de uso general.

Artículo segundo. Los delegados harán el correspondiente inventario de lo incautado, especificando procedencia, precio, estado y todos

los detalles y circunstancias que consideren necesarios. El inventario lo harán por triplicado, quedándose con una copia y enviando las otras dos a este Departamento. Harán que el dueño del establecimiento (o su representante) ponga el visto bueno al final del inventario.

Artículo tercero. El Departamento Provincial de Instrucción pública dictará las normas por las que ha de regirse la distribución y control de todas las actividades inherentes al presente decreto.

Dado en Gijón, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y seis. - El director general de Instrucción Pública, *Manuel Suárez Vázquez*. - El gobernador general de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Instrucción Pública

Vista la reclamación que D. Honorio Arango Suárez presenta contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro de la escuela graduada de niños de Laviana.

Visto el informe que dió origen a su destitución, por solicitud expresa de la Comisión gestora de Laviana.

Vistos los informes emitidos por separado por la Agrupación Socialista, Juventud Socialista, e Izquierda Republicana, de Pola de Laviana.

Resultando que la Agrupación Socialista le acusa de manifestaciones concretas antirrepublicanas y antiproletarias.

Resultando que la Agrupación de Izquierda Republicana de Pola de Laviana le califica de hombre netamente de derechas.

Resultando que la Juventud Socialista de Laviana confirma los mismos cargos concretos que la Agrupación Socialista le hace.

Considerando que de los informes anteriores se deduce la confirmación del que fué origen de su destitución.

Este Departamento ha resuelto disponer quede desestimada dicha reclamación, confirmando la destitución de D. Honorio Arango Suárez, como maestro de la escuela graduada de niños de Laviana.

Gijón, 19 de octubre de 1936. - El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Manuel Suárez Vázquez*. - V.º B.º, *El gobernador*.

Vista la reclamación que don Pedro Granda Díaz presenta contra el Decreto que le destituye de su cargo de maestro de la escuela nacional de niñas de la Isla, Colunga.

Vistos el informe que dió origen a su destitución y la ampliación al mismo, avaladas ambas por las organizaciones del Frente Popular de Colunga.

Resultando que el informe que origina su destitución lo califica de derechista recalcitrante, confesional y de mala conducta profesional.

Resultando que el interesado manifiesta que en el Decreto no se consigna ningún hecho concreto que determine la justificación de la sanción.

Resultando que el Decreto dice taxativamente que se le destituye por considerarle desafecto al régimen.

Resultando que el interesado manifiesta haber acatado siempre el régimen republicano.

Resultando que las organizaciones de Izquierda Republicana, Partido Socialista, C. N. T., U. G. T. y Comité del Frente Popular, por separado cada una, en unión del delegado municipal de Instrucción Pública, se ratifican en el informe originario. Este Departamento ha resuelto disponer que sea desestimada dicha reclamación, confirmando la destitución del recurrente de su cargo de maestro de la Isla.

Gijón, 19 de octubre de 1936. — El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Manuel Suárez Vázquez*. — V.º B.º, *El gobernador presidente*.

Atendiendo a solicitud de los delegados de Instrucción Pública correspondientes, y teniendo en cuenta que se han provisto de local y material correspondiente, este Departamento ha acordado que queden creadas las escuelas siguientes:

Concejo de Candás.—Siete grados en las escuelas graduadas de Candás.

Concejo de Gijón.—Una escuela de niñas en Pinzales.

Concejo de Colunga.—Una escuela de niños en Colunga y una escuela de niñas en Pivierda.

Gijón, 19 de octubre de 1936. — El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Manuel Suárez*.

Departamento de Comercio

A partir de hoy, día 23, los poseedores de vales emitidos por este Departamento de Comercio, hasta el día 30 inclusive, del pasado, deben pasar a canjearlos por un tique equivalente a su importe para lo que los presentarán debidamente valorados por artículos o acompañados de su correspondiente factura.

Las valoraciones serán susceptibles de la rectificación que en los precios estime este Departamento.

Gijón, 22 octubre 1936. — El delegado, *Amador Fernández*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Departamento de Interior y Justicia

DECRETO

Para mejor cumplimiento del artículo quinto del Decreto de este Departamento de fecha 13 del actual, por acuerdo del Comité Provincial del Frente Popular, se dispone lo siguiente:

Artículo único. Además de las prisiones, de Partido que quedan subsistentes, como en el Decreto citado se indica, se crean con carácter provisional dos prisiones. Una de ellas se establece en Mieres en el local del antiguo convento de Pasionistas, y otra en el local que fué prisión de partido en Villaviciosa.

A la primera serán destinados todos los reclusos políticos del partido judicial de Mieres y los de Laviana y Lena, que por falta de capacidad de las prisiones respectivas no pudieran ser albergados en ellos, así como de la zona limitrofe de Oviedo.

A la segunda se destinarán los reclusos del partido judicial de Villaviciosa.

Queda subsistente todo lo demás dispuesto en el Decreto a que se ha hecho referencia, insistiéndose en su exacto cumplimiento, de tal manera que por ningún concepto existan reclusos en lugares distintos de los señalados.

Gijón, 28 de septiembre de 1936. — El delegado del Departamento, *Amador Fernández*.

Departamento de Agricultura

DELEGACION PROVINCIAL

Con arreglo a la disposición de fecha 24 del presente mes de septiembre, dictada por el Departamento de Comercio y de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular, relativa a la apertura a partir del día 28 de todas las tablajerías, esta Delegación dispone que todos los tablajeros de la provincia queden autorizados para adquirir el ganado que fuese preciso para abastecer, con arreglo a la tasa que el Departamento de Comercio establezca, a toda la clientela, ateniéndose en todo momento a los precios y condiciones fijadas por esta Delegación.

Con objeto de asegurar el regular abastecimiento, se advierte a todos los Ayun-

tamientos la necesidad que existe de normalizar con toda rapidez los mercados, debiendo velar por que los precios estipulados no sean alterados bajo ningún concepto, para mayor garantía y estímulo de los productores.

Por lo que respecta al abastecimiento de Intendencia Militar, esta Delegación toma las medidas oportunas para que en todo instante esté atendida y pueda funcionar con la debida normalidad.

Gijón, 28 de septiembre de 1936. — El presidente, *Belarmino Tomás*. — El delegado de Agricultura, *José García Álvarez*.

Junta Provincial de Defensa de la República

DEPARTAMENTO DE MARINA Y PESCA

Habiendo sido destituido por orden de la Alcaldía el que fué delegado marítimo de la Provincial de Asturias, D. Ginés García de Paredes, a propuesta del delegado del Departamento de Marina y Pesca, esta Junta Provincial viene a disponer lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de la presente disposición, se hará cargo de la Delegación Marítima de la provincia de Asturias, en funciones de delegado marítimo, D. Víctor Colina Sánchez, actual subinspector de primera clase del mismo cuerpo general de servicios marítimos, cesando en sus funciones de delegado, el auxiliar de oficinas de esta dependencia, D. Vicente Torre, que ejercía el cargo interinamente por nombramiento de la Alcaldía.

Dado en Gijón, a 20 de septiembre de 1936. — El delegado del Departamento, *E. Vázquez*. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

Con objeto de imprimir una mayor actividad en los servicios de Marina y Pesca, esta Junta Provincial, a propuesta del delegado del Departamento, viene a disponer lo siguiente:

Artículo único. Mientras duren las actuales circunstancias, el organismo oficial denominado Delegación Marítima de la Provincia de Asturias, pasará a depender

del Departamento Provincial de Marina y Pesca, creado por esta Junta Provincial.

Lo que se hace saber a los componentes de dicha Delegación, para que a partir de la publicación de la presente disposición, se pongan a las órdenes del citado Departamento Provincial de Marina y Pesca.

Dado en Gijón, a 26 de setiembre de 1936. — El delegado del departamento, *E. Vázquez*. — El presidente, *Belarmino Tomás*.

Delegación Provincial de Sanidad

ACLARACIONES

Todo enfermo que precise consultar en los diversos centros sanitarios, necesita certificado de pobreza o de estar prestando servicios al Frente Popular, expedido por la Comisión Gestora o Comité en funciones.

Los precios de consulta para los demás casos, serán tarifados y reglamentados por esta Delegación.

Todas las recetas serán visadas por la Comisión Gestora (o Comité donde que-llas no estén formadas), en las cuales expresarán "gratis" "crédito" y "pago". Serán gratis para aquellas personas que pertenezcan a la Beneficencia Municipal o presten servicios al Frente Popular. A crédito, cuando se trate de trabajadores que no hayan percibido sus haberes, y pago tratándose de la población civil, que hayan percibido sus haberes, o personas solventes.

Departamento de Hacienda

El Departamento provincial de Hacienda dictó en su día las normas necesarias para que cuantos dispongan de fondos en cuentas corrientes y Cajas de Ahorro, pudieran satisfacer el importe de los recibos de la contribución correspondiente el tercer trimestre del año en curso. Y como ya se han entregado a los recaudadores los talonarios e instrucciones correspondientes, se llama la atención a los contribuyentes que se encuentren en el indicado caso, para que antes del día 20 de octubre en que termina el plazo voluntario satisfagan dichas contribuciones, pues resulta inadmisibles en el momento actual el cumplimiento para con el Gobierno legítimo de la República de un deber como el pago de los tributos, que, con el de defenderle con las armas en la mano, constituyen los más esenciales de todo ciudadano.

El delegado de la Central de Hacienda, *E. Fábrega*.

Departamento de Guerra

INTENDENCIA

Habiendo cierto confusiónismo en cuanto se refiere a las organizaciones que pueden tener derecho a suministros por la Intendencia Militar y a fin de poder aclarar debidamente las fuerzas a quien afecte el mismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La Intendencia Militar suministrará a todas las fuerzas militares y militarizadas, o sea a las unidades o columnas que combaten en el frente o bien se hallen a retaguardia acuarteladas y en disposición de prestar el servicio que el Mando tenga a bien ordenar y a las fuerzas auxiliares agregadas a las mismas.

Segundo. Será requisito indispensable para efectuar cualquier clase de suministro que el encargado de la recepción del mismo presente en el correspondiente establecimiento de Intendencia vale firmado por el jefe de la unidad o columna con el Vis-

to Bueno de la respectiva Comandancia Militar, en el que se especifique el número y clase de raciones que han de extraerse, indicando al dorso la fuerza numérica con las altas y bajas del día anterior en cuanto se refiere a los viveres; por lo que afecta a vestuario y equipo se especificará en el recibo número y clase de prendas y efectos que han de extraerse, bien entendido que quedan prohibidos los suministros individuales.

Tercero. Las pequeñas partidas que con carácter fijo o eventual residan en puntos donde no existan establecimientos de Intendencia serán suministrados por los respectivos Ayuntamientos.

Cuarto. Los individuos que se separen de sus unidades con carácter accidental serán suministrados por los mismos organismos que la población civil.

Quinto. Los jefes de Unidad o Columna llevarán hojas de prendas en las que anotarán las que vayan entregando a los individuos de las mismas, quedando al arbitrio de dichos jefes apreciar cuándo se ha hecho mal uso de las prendas para que en este caso sea reintegrado su importe por los interesados.

Sexto. Los jefes de Unidades o columnas serán responsables de que la fuerza que figure en los vales de extracción sea la efectiva que tenga en filas.

Séptimo. Todas las fuerzas que no estén comprendidas en el artículo primero dejarán de ser suministradas por la Intendencia Militar a partir de la publicación de este Decreto.

Gijón, 28 de septiembre de 1936. — El comandante jefe de Intendencia, *Manuel Fernández*. — El delegado, *Ambou*.

Departamento de Industria

Se pone en conocimiento de todos los Comités de fábrica de la provincia, que no podrán entregar ninguna clase de existencias, material, etc., sin que el vale respectivo vaya avalado con el sello de esta Delegación de Industria.

Gijón, 29 de septiembre de 1936. — El delegado, *J. Tourman*.

Teniendo conocimiento esta Delegación de Industria de los continuos fraudes que se cometen en el fluido eléctrico, sin que para nada hayan servido los continuos avisos de esta Delegación, se pone en conocimiento del público, lo mismo de Gijón que del resto de la provincia, que todo aquel que sea cogido en delito fraudulento, será castigado con el máximo rigor y puesto inmediatamente a disposición del Tribunal correspondiente.

Gijón, 20 de septiembre de 1936.

Alcaldía de Ribadesella

Ultimados los documentos cobratorios por contribuciones e impuestos a favor del Estado en los conceptos de territorial (rústica y urbana), matrícula industrial y Patente nacional de circulación de automóviles, durante el año de 1937, se exponen al público por un periodo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamaciones, con la advertencia de que transcurrido este plazo, se desecharán las que se presenten, por extemporáneas.

Ribadesella, 23 de octubre de 1936. — El alcalde, *A. Colmenero*.